

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41319-40-89-001-2020-00017-01**
Demandante: **GLORIA PATRICIA MONCALEANO PERDOMO**
Demandado: **CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ MEDINA**
Proceso: **EJECUTIVO ALIMENTOS**
Asunto: **IMPEDIMENTO**

Mediante providencia de 28 de febrero de 2020, el Juez Único Promiscuo Municipal de Guadalupe, se declaró impedido para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, conforme lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 141 del Código General del Proceso, *«haber formulado el juez (...) denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes»*.

Indicó el servidor judicial que formuló denuncia penal contra la demandante GLORIA PATRICIA MONCALEANO PERDOMO, ante la Fiscalía 47 Local de Suaza por el delito de injuria, situación que configuró la señalada causal, ordenando la remisión del asunto al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Altamira; último que con auto de 17 de julio de 2020, avocó conocimiento para continuar el proceso.

No obstante, la juez de Altamira en auto de 2 de octubre de 2020, se percató de la disposición del artículo 144 del Código General del Proceso, que omitió el primigenio funcionario de conocimiento, disponiendo la remisión de las diligencias al Tribunal Superior, para que se defina quien debe remplazar al juzgador impedido.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme lo ordena el artículo 144 del Código General del Proceso¹, se dispone la remisión del presente asunto a la Secretaría General de esta Corporación, para que sea sometido a consideración de la Sala Plena.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

109a5dd4d095d2218b8211ed83d689dff5974f571d4eaf733aaadce82
443364

Documento generado en 24/11/2020 04:22:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ "El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva".